

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

CARIBBEAN WINDS,
INC.; GREEN
HORIZONS, INC.;
AWCI CORP.;
ATLANTIC WINDS,
INC.; SPANISH VIRGIN
ISLAND
DEVELOPMENT CO.;
IXY DIXIE, INC.; JOHN
B. DENNIS BRULL;
GOBIERNO DE
ESTADOS UNIDOS

Apelante

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Civil. Núm.
K DP2010-3335
(807)

Sobre:
Cobro de Dinero,
Ejecución de
Hipoteca y otras
Garantías

KLAN201401643
KLAN201401646

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de mayo de 2015.

Caribbean Winds, Inc., AWCI Corp., Atlantic Winds, Inc., John Dennis Brull, Green Horizons, Inc., Spanish Virgin Island Development Co., e Ixy Dixie, Inc. [en adelante las apelantes] comparecen ante nos mediante recursos de apelación para solicitar la revisión y revocación de una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [en adelante TPI], el 7 de julio de 2014 y notificada el 8 de julio del mismo año.¹ Mediante dicho dictamen el TPI declaró la procedencia de la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelada, Banco Popular de Puerto Rico [en adelante

¹ Ambos recursos fueron consolidados para la más correcta adjudicación de la controversia.

Banco Popular o Popular], por lo que declaró ha lugar la demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca y otras garantías. Además, el TPI declaró sin lugar la reconvencción presentada por las apelantes.

I.

Según surge de los documentos que obran en el expediente, Westernbank le concedió trece préstamos a las apelantes para el desarrollo de unas facilidades hoteleras en Vieques, para lo que se otorgaron dieciocho pagarés hipotecarios en garantía de los préstamos. Tras el incumplimiento de los apelantes, el 27 de octubre de 2010, Banco Popular, como sucesor en título del Westernbank, presentó demanda enmendada en cobro de dinero y ejecución de hipoteca y otras garantías.²

El 20 de abril de 2011, las apelantes contestaron la demanda y presentaron reconvencción. Éstas alegaron que Banco Popular no evidenció su derecho o capacidad para reclamar el pago de los créditos y garantías cuya ejecución reclamaba. Las apelantes sostuvieron que su consentimiento al otorgar los préstamos estuvo viciado por falsas promesas hechas por Westernbank en cuanto al financiamiento de la obra hasta su terminación. De igual forma, plantearon que Banco Popular debió proveerles financiamiento adicional para concluir los proyectos. En ese sentido, arguyeron que tanto Westernbank como Popular incurrieron en actuaciones negligentes y fraudulentas que invalidaban las garantías concedidas, siendo de aplicación la doctrina de *rebus sic standibus*.

² La demanda original se presentó el 18 de octubre de 2010 y fue enmendada para incluir al Gobierno de Estados Unidos como codemandado, toda vez que es acreedor de un gravamen de embargo que afecta una de las propiedades que garantiza el pago de la deuda.

Como parte del descubrimiento de prueba, las apelantes le solicitaron a Popular la producción de documentos sobre el proceso de otorgamiento de los préstamos y del acuerdo de transacción entre el *Federal Deposit Insurance Company* [en adelante le FDIC] y Banco Popular, que tuvo como consecuencia que éste último adquiriera la cartera de préstamos del Westernbank. Por consiguiente, el TPI ordenó a Popular a que acreditara el cumplimiento de la entrega de los documentos solicitados por las apelantes. El foro de instancia hizo constar que de Popular no cumplir con la orden se impondrían sanciones. En cumplimiento con la orden del TPI, Banco Popular certificó el envío de los documentos a la representación legal de las apelantes, por lo que solicitó que se diera por cumplida la orden. Sin embargo, la parte apelada no envió la totalidad de los documentos solicitados alegando su impertinencia al pleito de autos o privilegios evidenciarios.

El 30 de octubre de 2013, Banco Popular presentó una segunda solicitud de sentencia sumaria fundamentada en la inexistencia de hechos esenciales en controversia.³ La parte apelada sostuvo que procedía la disposición sumaria del pleito en contra de las apelantes, conforme las alegaciones de la demanda enmendada y, a su vez, solicitó la desestimación de la reconvencción.

Por su parte, el 13 de noviembre de 2013, las apelantes presentaron moción alegando que la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Banco constituía otro intento de dicha parte de impedir que éstas descubrieran prueba en apoyo de las defensas argüidas en la contestación a la demanda y

³ La primera solicitud fue dejada en suspenso por el TPI hasta la conclusión del descubrimiento de prueba.

reconvención. Al respecto, expusieron que el descubrimiento solicitado iba dirigido a conocer los pormenores de cómo Banco Popular se convirtió en cesionario de los préstamos cuyo cobro reclamaba. Además, las apelantes sostuvieron que Popular había incumplido las distintas órdenes emitidas por el TPI sobre el descubrimiento, en violación a la doctrina de la ley del caso, por lo que procedía la imposición de sanciones.

El 21 de enero de 2014, Popular replicó a la oposición presentada por las apelantes y señaló que las reclamaciones dispuestas en la reconvención debían ser desestimadas con perjuicio, ya que no se agotaron los remedios administrativos, conforme los estatutos federales aplicables. De ahí que, Popular indicó que ningún descubrimiento alteraría la conclusión de que las apelantes fracasaron en controvertir la solicitud de sentencia sumaria, siendo el asunto uno puramente de derecho.

El 7 de julio de 2014, el TPI dictó la Sentencia aquí cuestionada. El foro recurrido consideró los hechos dispuestos en la solicitud de sentencia sumaria y declaró con lugar la demanda enmendada disponiendo que existía una deuda líquida y exigible, que no se había pagado, por lo que condenó a las apelantes al pago de las sumas reclamadas.

El TPI concluyó que las alegaciones de la demanda estaban sustentadas por prueba documental, y que independientemente de que no se hubiera finalizado el descubrimiento de prueba, éste tuvo ante sí los elementos necesarios para resolver el pleito, puesto que no existía controversia sobre hechos materiales que impidieran disponer del caso. En cuanto a la aplicación de la doctrina de *rebus sic standibus*, dicho foro señaló que la estabilidad de una entidad financiera no era una situación extraordinaria que ameritara la aplicación de la

mencionada doctrina. Asimismo, el tribunal señaló que la cesión de los préstamos de parte del FDIC al Banco Popular fue válida, de acuerdo a la *Financial Institutions Reform, Recovery and Enforcement Act*, conocida como FIRREA.⁴

En cuanto a la reconvención, el TPI razonó que el Banco Popular no era responsable por los actos u omisiones de Westernbank, y que las apelantes debieron presentar dichas reclamaciones ante el FDIC, conforme los postulados de la FIRREA, *supra*. Además, el foro de instancia concluyó que el Banco Popular no estaba obligado a negociar o prestar financiamiento adicional a las apelantes, por lo que procedía la desestimación de la reconvención. La Sentencia fue notificada el 8 de julio de 2014.

Oportunamente, el 22 de julio de 2014, las apelantes presentaron reconsideración, la cual fue denegada mediante Resolución de 8 de septiembre de 2014, notificada el 10 de septiembre.

Inconforme con tal dictamen las apelantes presentaron recursos de apelación. Las siguientes apelantes, Caribbean Winds, Inc., AWC Corp., Atlantic Winds, Inc., y John Dennis Brull, comparecen ante nos en el caso KLAN201401643 argumentando que:

1. Erro (sic) el Honorable Tribunal de Primera Instancia al disponer del asunto prematuramente mediante el mecanismo de sentencia sumaria y privando a las codemandadas de su derecho a descubrir y presentar prueba.
2. Erro (sic) el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ignorar la ley del caso establecida por jueces anteriores.

⁴ 12 U.S.C. 1451, *et seq.*

De igual forma, Green Horizons, Inc., Spanish Virgin Island Development Co., e Ixy Dixie, Inc., comparecen ante nosotros en el caso KLAN201401646 y señalaron que:

1. Erró el TPI al declarar con lugar la sentencia sumaria solicitada por la demandante-apelada a pesar de las propias órdenes del TPI dejando en suspenso la consideración de dicha solicitud hasta tanto la apelada produjera a la apelante el descubrimiento solicitado.
2. Erró el TPI al dictar sentencia sumariamente en ejecución de ciertos pagarés sin que la parte demandante-apelada presentara prueba alguna y sin determinación de hecho alguna en dicha sentencia de que la parte demandante-apelada es al presente la tenedora de dichos pagarés.
3. Erró el TPI al dictar sentencia sumariamente y determinar como hecho, sin evidencia que lo acredite, que la parte demandante-apelada adquirió las facilidades de crédito objeto de la demanda.

Los recursos de apelación presentados fueron consolidados mediante Resolución de 30 de octubre de 2014, notificada el 13 de noviembre. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

II.

A. Apelación

La apelación no es un recurso de carácter discrecional como lo es el certiorari, por lo que, satisfechos los requisitos jurisdiccionales y para el perfeccionamiento del recurso, el Tribunal de Apelaciones viene obligado a atender el asunto y resolverlo en sus méritos, de forma fundamentada. Pellot v. Avon, 160 D.P.R. 125, 136 (2003). **Al revisar una determinación de un tribunal de menor jerarquía, los tribunales tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso.** (Énfasis suplido). Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 D.P.R. 750, 770 (2013). Con relación a las conclusiones de

derecho, éstas son revisables en su totalidad por los tribunales apelativos. *Ibíd.*

Ahora bien, como regla general, los foros superiores no tenemos facultad para sustituir las determinaciones del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones, por lo que tampoco debemos intervenir con las determinaciones de hechos que realizó dicho foro, la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad de los testigos. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, *supra*, pág. 771; Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 D.P.R. 717, 741 (2007). Lo anterior encuentra su excepción y cede, cuando la parte promovente demuestra “que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 D.P.R. 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

Por discreción se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 321 (2005). No obstante, “el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Ibíd.* El Tribunal Supremo ha enumerado las situaciones que constituyen un abuso de discreción, éstas son:

[c]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y

descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. Ramírez v. Policía de P.R., 158 D.P.R. 320, 340-341 (2002).

En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 554, 572 (1959).

B. Sentencia sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36, dispone lo relativo a la sentencia sumaria. El Tribunal Supremo ha señalado que el propósito principal de este mecanismo procesal es facilitar la solución justa, rápida y económica de los casos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales, razón por la cual resultaría innecesaria la celebración de una vista o del juicio en su fondo. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 D.P.R. 414, 430 (2013); Ramos Pérez v. Univisión, 178 D.P.R. 200, 214 (2010); PFZ Properties, Inc. v. General Accident Insurance Co., 136 D.P.R. 881, 912 (1994).

Nuestro ordenamiento legal permite que la sentencia sumaria sea dictada respecto a cualquier parte o sobre la totalidad de la reclamación solicitada. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1; Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 213. La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, le permite al reclamante de una acción hacer la solicitud de sentencia sumaria, mientras que la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.2, le permite a la parte contra la que se presentó la acción solicitar el remedio sumario. S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, 184 D.P.R. 133, 165 (2011).

Procede dictar sentencia sumaria cuando de

las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia [se demuestra] que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente, y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. (Énfasis suplido). Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3.

Solamente se dictará sentencia sumaria en casos en los cuales el Tribunal tenga ante su consideración todos los hechos necesarios y pertinentes para resolver la controversia, y surja claramente que la parte promovida por el recurso no prevalecerá. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 473; Mejías v. Carrasquillo, 185 D.P.R. 288, 299 (2012); PFZ Properties, Inc. v. General Accident Insurance Co., *supra*, págs. 911-912. En ese sentido, se considera un hecho material esencial, "aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable". S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, *supra*, pág. 167.

Nuestro más alto Foro ha expresado que, a tenor con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.2, "[s]e dispone para que, de proceder en derecho, el tribunal dicte sentencia sumaria a favor del promovente si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada". SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 432. De ahí que, **la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria deberá demostrar que existe una controversia de hechos, por lo que no podrá descansar exclusivamente en las aseveraciones contenidas en sus alegaciones.** (Énfasis suplido). E.L.A. v. Cole, 164 D.P.R. 608, 626 (2005); Jusino v. Walgreens, 155

D.P.R. 560, 570 (2001). Es decir, el promovido no deberá cruzarse de brazos, sino que tiene la obligación de formular, con prueba adecuada en derecho, una posición sustentada con contradecaraciones juradas y contradocumentos que refuten los hechos presentados por el promovente. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, págs. 214-215; Jusino v. Walgreens, *supra*, págs. 577-578.

Por tal razón, el Tribunal Supremo ha dispuesto que:

[n]o cabe duda que un tribunal puede dictar sentencia sumaria en favor de la parte no promovente si de los autos y documentos presentados en apoyo y oposición de dicha moción surge que no existe controversia en cuanto a los hechos esenciales y que, como cuestión de derecho, procede que se dicte la misma en favor de dicha parte. Consejo de Titulares del Condominio Parkside v. M.G.I.C. Financial Corporation, 128 D.P.R. 539, 549 (1991).

El criterio rector que debe encaminar al Tribunal sobre si procede o no dictar sentencia sumaria es el sabio discernimiento, debido a que mal utilizado, este mecanismo procesal puede privar a una parte de su día en corte, violándole así un principio fundamental de nuestro derecho, el debido proceso de ley. (Énfasis suplido).

Municipio de Añasco v. Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, 188 D.P.R. 307, 327-328 (2013). Así las cosas, un tribunal

no dictará sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hayan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede. S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, *supra*, pág. 168.

C. Descubrimiento de prueba

El Tribunal Supremo ha dispuesto que **en nuestro ordenamiento jurídico impera “un esquema de descubrimiento de prueba extrajudicial que fomenta una mayor flexibilidad y cooperación entre las partes”**.

(Énfasis suplido). Alfonso Brú v. Trane Export, Inc., 155 D.P.R. 158, 167 (2001). Lo anterior “facilita la tramitación de los pleitos y evita inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio”. *Ibíd.* Así pues, el descubrimiento “es la médula del esfuerzo de destruir de una vez y para siempre la deportiva teoría de la justicia”. *Id.*, pág. 167. Las normas de este mecanismo persiguen los siguientes propósitos:

(1) precisar los asuntos en controversia; (2) obtener evidencia para ser utilizada en el juicio, evitando así sorpresas en esta etapa de los procedimientos; (3) facilitar la búsqueda de la verdad; y (4) perpetuar evidencia. Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 D.P.R. 140, 152 (2000).

El descubrimiento de prueba encuentra solo dos limitaciones fundamentales: “(1) no puede descubrirse materia privilegiada, según los privilegios que se reconocen en las Reglas de Evidencia, y (2) la materia a descubrirse tiene que ser pertinente al asunto en controversia”. (Énfasis suplido). Vincenti v. Saldaña, 157 D.P.R. 37, 53-54 (2002); Alfonso Brú v. Trane Export, Inc., *supra*, pág. 167. En ese sentido, “para que una materia pueda ser objeto de descubrimiento, basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia”. Vincenti v. Saldaña, *supra*, pág. 54; Alfonso Brú v. Trane Export, Inc., *supra*, pág. 167.

D. Ley del caso

Es doctrina reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que **“los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso”**. (Énfasis suplido). Félix v. Las Haciendas, 165 D.P.R. 832, 843 (2005); Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. 599, 606 (2000). De modo que,

los planteamientos que han sido objeto de adjudicación por el foro de instancia y/o por este Tribunal no pueden reexaminarse. Esos derechos y responsabilidades gozan de las características de finalidad y firmeza con arreglo a la doctrina de la “ley del caso”. Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A., *supra*, págs. 606-607.

De ahí que, las determinaciones que hace el Tribunal Apelativo obligan al tribunal de Primera Instancia y al tribunal que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración. Félix v. Las Haciendas, *supra*, pág. 843.

En ese sentido, **“la doctrina recoge una costumbre deseable: las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales”**. (Énfasis suplido). *Id.*, pág. 607. No obstante, dicha doctrina “no se trata de una regla férrea ni de aplicación absoluta y por eso se puede descartar si conduce a resultados manifiestamente injustos”. In re Fernández Díaz I, 172 D.P.R. 38, 44 (2007).

III.

A la luz de la normativa antes reseñada, procedemos a evaluar si erró el TPI al disponer sumariamente del pleito instado por Banco Popular y condenar a las apelantes al pago de los préstamos otorgados por el extinto Westernbank y al desestimar la reconvención. Las apelantes presentaron dos recursos de

apelación solicitando la revocación de la Sentencia emitida por el TPI, los cuales fueron consolidados.

Discutiremos en conjunto los errores señalados por las apelantes en cuanto a la procedencia de la disposición del pleito por la vía sumaria y el descubrimiento de prueba.

Con relación a la disposición sumaria del caso, las apelantes manifestaron que al dictarse la Sentencia recurrida se les privó de su derecho a concluir el descubrimiento de prueba. En particular, alegaron que el TPI incidió al dictar sentencia sumaria sin que el Banco Popular presentara prueba acreditando que era la tenedora de los pagarés cuyo pago reclamaba. Las apelantes señalaron que Popular no presentó prueba de que los pagarés a favor del Westernbank hayan sido endosados a favor del Banco Popular. Esto, a pesar de las órdenes del TPI respecto al descubrimiento, por lo que Popular no tenía legitimación activa para presentar el pleito. Además, indicaron que la prueba solicitada era necesaria para éstas responder adecuadamente a las alegaciones de la demanda y sustentar los reclamos de la reconvencción.

Por su parte, el Banco Popular adujo que las apelantes no contrvirtieron los hechos expuestos en la solicitud de sentencia sumaria, y que al ser el asunto uno puramente de derecho, en el cual no existían hechos en controversia, no había descubrimiento alguno que pudiera alterar la conclusión del TPI. Con relación a la producción de documentos, Popular señaló que ésta respondió al descubrimiento solicitado por las apelantes, habiendo incluso preparado y puesto a la disposición de las últimas una bitácora sobre los documentos cuya producción objetó por impertinentes o privilegiados. De igual forma, Popular señaló que las apelantes

no le probaron al TPI cómo los documentos solicitados y objetados por éstas derrotaban la solicitud de sentencia sumaria.

En su recurso las apelantes reconocen la deferencia que los tribunales apelativos le deben conceder a los foros de instancia en el ámbito de su desempeño judicial y que este foro apelativo no habrá de intervenir con ello, salvo que exista un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o que el foro se equivocó en la interpretación de la norma procesal o sustantiva. Al evaluar los autos, no encontramos que el TPI incurriera en alguna de las circunstancias que nos permita intervenir con la decisión de disponer sumariamente del pleito y declarar con lugar la demanda presentada por Banco Popular. Veamos.

Del expediente se desprende que las apelantes otorgaron varios contratos de préstamo garantizados con hipotecas y pagarés en favor de Westernbank, que éstas incumplieron con su deber de repago, y que Banco Popular, como sucesor en título de Westernbank,⁵ demandó a las apelantes para cobrar las sumas adeudadas al amparo de las garantías que éstas habían suscrito. Siendo la acreencia una líquida y exigible, y habiendo el Banco Popular acreditado incontrovertidamente ser el sucesor con derecho sobre los créditos en cuestión, según declaración jurada prestada por uno de sus oficiales, procedía la disposición sumaria del asunto, tal y como lo hizo el TPI.

Si bien es cierto que las apelantes solicitaron la extensión del descubrimiento de prueba, dicha parte no controvertió ni acreditó en forma alguna que el Banco Popular no era la

⁵ El 30 de abril de 2010, Banco Popular y el FDIC firmaron el documento titulado *Purchase and Assumption Agreement* (P&A) mediante el cual, entre otras cosas, Popular adquirió del FDIC los activos objeto de esta acción. En virtud de dicha transacción, Banco Popular es la entidad con derecho a cobrar las cantidades adeudadas por concepto de los préstamos a que se contrae este pleito.

tenedora de buena fe de las facilidades crediticias y garantías cuyo pago reclamó. Según reseñado previamente, la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, exige que la parte que pretenda derrotar una solicitud de sentencia sumaria refute con contradecaraciones juradas y contradocumentos los hechos afirmados por el promovente. En este caso el Banco Popular anejó a sus escritos prueba que avala tener acreencias frente a las apelantes.

Puesto que el TPI tenía ante su consideración los hechos materiales necesarios para disponer de la reclamación, concluimos que el Banco Popular no incumplió con su deber de descubrir prueba. Cabe señalar, que el TPI nunca le impuso sanciones a Popular por este asunto, sino que apercibió a dicha parte con su deber de colaborar con el descubrimiento.

Por otro lado, en cuanto a la alegación de la parte apelante de que necesitaba la documentación solicitada para solidificar sus defensas y reconvención, concluimos, al igual que el foro de instancia, que las reclamaciones señaladas por dicha parte en contra de Westernbank se debieron presentar ante el FDIC. La ley federal que atiende dicho asunto, FIRREA, *supra*, dispone que los foros judiciales no tienen jurisdicción para atender reclamos en contra de entidades cuyos activos pasan a ser controlados por la FDIC si el reclamante no acude ante este organismo dentro de los 90 días de dicha agencia haber publicado los anuncios sobre la cesión de los créditos.⁶

⁶ La sección 1821 de la FIRREA, *supra*, dispone sobre las limitaciones a la revisión judicial:

(D) Limitation on judicial review
Except as otherwise provided in this subsection, no court shall have jurisdiction over –
(i) any claim or action for payment from, or any action seeking a determination of rights respect to, the assets of any depository institution for which the Corporation

En el presente caso, el FDIC notificó a los potenciales acreedores de reclamaciones en contra del Westernbank sobre la cesión vía edictos publicados el 6 de mayo, 5 de junio y 7 de julio de 2010. Así pues, el término para radicar una reclamación ante el FDIC vencía el 4 de agosto de 2010, no habiendo ninguna de las apelantes presentado petición alguna ante el FDIC, el TPI no tenía jurisdicción para atender la reconvención, por lo que procedía su desestimación. Aclaremos, que Banco Popular no era responsable por la publicación exigida por la FIRREA, *supra*, es al FDIC a quien le corresponde la aludida notificación.

Asimismo, es menester señalar que es abundante la jurisprudencia que impide defensas contra el pago, y reclamaciones contra el FDIC o el banco que adquirió del FDIC la acreencia, basadas en representaciones fraudulentas por parte de funcionarios del banco intervenido, ya sean acciones por incumplimiento de contrato o de deber fiduciario, o por

has been appointed receiver, including assets which the Corporation may acquire from itself as such receiver; or
(ii) any claim relating to any act or omission of such institution or the Corporation as receiver. (Subrayado nuestro). 12 U.S.C. 1821(d)(13)(D).

La sección 1821, antes citada, dispone claramente que de no cumplirse con el proceso administrativo mandatorio que dispone la FIRREA, *supra*, los tribunales carecerán de jurisdicción para considerar reclamaciones relacionadas con cualquier acto u omisión de una institución fallida que haya sido liquidada por el FDIC. Sobre este particular, el Tribunal Federal para el distrito de Puerto Rico, en *FDIC v. Estrada Rivera*, 813 F.Supp.2d 265, 268 (2011), dispuso que: "FIRREA established a mandatory administrative claim process, which shall be exhausted by every claimant."

Además, en cuanto a la notificación por parte del FDIC, dicho foro señaló que:

[o]nce the FDIC has been appointed as receiver, in order to liquidate or conclude all pending claims, it must "promptly publish a notice to the depository institution's creditors to present their claims, together with proof, to the receiver by a date specified in the notice which shall be not less than 90 days after the publication of such notice." (Citas omitidas.) *Ibíd.*

impedimento, negligencia, prácticas comerciales engañosas o fraude.⁷

También es norma reiterada que las instituciones que adquieran del FDIC los activos de un banco insolvente, quedan igualmente protegidas como si se tratara del FDIC.⁸

Por tanto, el TPI resolvió correctamente que se podía resolver el caso vía sentencia sumaria sin tener que realizar descubrimiento adicional.

Lo anterior nos lleva a la conclusión de que tampoco se cometió el error señalado por la parte apelante en cuanto a que el TPI ignoró la doctrina de la ley del caso.

Las apelantes señalaron que el foro de instancia debió respetar las órdenes relacionadas al descubrimiento de prueba emitidas por los jueces que atendieron el pleito con anterioridad. Éstas señalaron que el TPI había ordenado a Popular en varias ocasiones a proveerles información como parte del descubrimiento, so pena de sanciones, y que Banco Popular incumplió tales órdenes.

Por el contrario, Banco Popular sostuvo que dicha doctrina no era de aplicabilidad al pleito de autos, y señaló que cumplió con el descubrimiento de prueba.

Los tribunales de justicia tienen la facultad de reevaluar sus decisiones interlocutorias *motu proprio* o a petición de parte sin que esto constituya un abuso de discreción. En primer lugar, de un estudio del expediente se desprende que Popular cumplió las órdenes emitidas por el TPI y que a dicha parte no se le impuso ninguna sanción. Además, surge que el Tribunal tuvo a

⁷ Jackson v. FDIC, 981 F.2d 730 (5th Cir. 1992); Adams v. Walker, 767 F. Supp. 1099 (D. Kan. 1991); Bowen v. FDIC, 915 F.2d 1013 (5th Cir. 1990); Texas Refrigeration Supply, Inc. v. FDIC, 953 F.2d 975 (5th Cir. 1992).

⁸ A éstas les son de aplicación las protecciones de la doctrina *D'Oench Duhme* y la sección 1823(e) de la FIRREA, *supra*.

bien evaluar la moción de sentencia sumaria presentada por Popular y concluyó su procedencia sin la necesidad de continuar el descubrimiento de prueba del caso, lo que hace inaplicable la doctrina esbozada por las apelantes y cumpliendo así con el postulado de las Reglas de Procedimiento Civil sobre la solución justa, rápida y económica de los procedimientos.⁹

En conclusión, no se cometieron los errores planteados, por lo que procedía la disposición sumaria del pleito, que se dictara sentencia en contra de las apelantes y la desestimación de la reconvención.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la Sentencia emitida por el TPI el 7 de julio de 2014, notificada el 8 de julio de ese mismo año.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 1.